



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowner

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 010316

(**02 NOV 2022**)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio con radicado saliente N°1474 del 6 de julio de 2017 de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.198.064 de Ibagué, en contra del oficio con radicado saliente N°1474 del 6 de julio de 2017, por medio de la cual la OFICINA OCCRE, dio respuesta a la solicitud de residencia del señor **ROBINSON PÉREZ BUENDIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.401.410 de Cali.

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.198.064 de Ibagué (Tolima), radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, a través de oficio con radicado entrante N°1474 de fecha 22 de mayo de 2017, solicitando el reconocimiento del derecho a la residencia a favor de su hijo **ROBINSON PÉREZ BUENDIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.401.410 de Cali.

Que mediante oficio con radicado saliente N°1474 de fecha 6 de julio de 2017, la oficina OCCRE, expidió respuesta a la solicitud antes mencionada, en donde le informa al peticionario que:

*“El señor **ROBINSON PÉREZ BUENDIA**, no se encuentra en ninguna de las causales para la obtención de la residencia y, que por ello no podrá acceder a su solicitud y que si este se encuentra interesado en ingresar al Departamento Archipiélago deberá pagar la respectiva tarjeta de turismo a través de las agencias de viajes de las distintas aerolíneas que operan en el país”.*

Que el señor **JAIRO PEREZ TRUJILLO**, al encontrarse inconforme con la decisión ya referida, interpuso a través de oficio con radicado entrante N° 16240 del 18 de julio de 2017, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio con radicado saliente N°1474 de fecha 6 de julio 2017, emitida por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Que la oficina OCCRE, mediante Resolución N°000048 adiado 9 de enero de 2019, resolvió el recurso de reposición en contra del oficio con radicado saliente N°1474 de fecha 6 de julio de 2017, en donde resolvió confirmar la decisión adoptada en el mencionado escrito y se concedió el recurso subsidiariamente el de apelación.

Por todo lo anterior, procederá este despacho a desplegar un análisis detallado con relación a los hechos que desataron el presente recurso y la procedencia del mismo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los Artículos 2° y 3° del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"Artículo 2°: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

3.

b) *No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*

e) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

Artículo 3°. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;*

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Especial mención merece la Sentencia C-530 de 1993 y el análisis integral que realizó la Corte Constitucional respecto al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a una **finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales** dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico.

Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

No obstante, la Corte en su análisis de constitucionalidad de la norma también indicó que el núcleo esencial de los derechos fundamentales restringidos, entendiendo esto como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades, se encontraban plenamente garantizados.

Aquí, es necesario entonces traer a colación gran parte de lo manifestado en Sentencia T- 484 de 2014, porque se hace un análisis profundo de las implicaciones en torno a la circulación y residencia en el Archipiélago, así:

“El Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.

Según la jurisprudencia constitucional relacionada, existen dos (2) formas para acceder a la residencia: (i) mediante el reconocimiento del derecho, y (ii) mediante su adquisición. En la primera situación se encuentran las personas que cumplen cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo segundo (2°) del Decreto 2762 de 1991[56]. En la segunda, se encuentran quienes cumplen las condiciones establecidas en el artículo tercero (3°). (...)”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que, el señor **JAIRO PEREZ TRUJILLO**, solicitó ante la oficina OCCRE el reconocimiento del derecho a la residencia en

favor de su hijo, el señor **ROBINSON PEREZ BUENDIA**, aludiendo que al ser una persona de la tercera edad y al encontrarse solo en el Departamento, solicitaba que se le permitiera el ingreso a su hijo para que este le pudiera asistir de manera personal para su cuidado y protección.

La Oficina OCCRE, mediante oficio con radicado saliente 1474 de fecha 6 de julio de 2017, comunica al señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO** que el señor **ROBINSON PÉREZ BUENDIA** no cumplía con lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 y los requisitos exigidos en el Acuerdo 001 de 2002; por lo cual su hijo solo podría permanecer en el Departamento de manera temporal en calidad de turista.

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra este despacho que la respuesta dada al peticionario el señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO** por parte de la OFICINA OCCRE, con respecto a la solicitud de residencia en favor del señor **ROBINSON PÉREZ BUENDIA**, es acorde a derecho, ya que la misma fue clara y resolvió de fondo la situación en concreto, teniendo en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 en su artículo 2° literal c, establece como requisito *sine qua non* que quien pretenda adquirir la residencia permanente en el Departamento deberá probar mediante prueba documental idónea y pertinente tres (3) años de permanencia temporal antes de entrada en vigencia de la norma antes citada, y para el caso en particular, no se observa dentro de los documentos aportados con la solicitud realizada por el señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO** en favor del señor **ROBINSON PÉREZ BUENDIA**, que este último haya estado en el Departamento tres (3) años continuos antes de la expedición del Decreto 2762 de 1991.

Es preciso traer a colación que el señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO**, además, no es el legitimado para iniciar el trámite de residencia en favor de su hijo el señor **ROBINSON PÉREZ BUENDIA**, ya que este último es una persona mayor de edad y es el legitimado por activa para promover en su favor el respectivo trámite como independiente.

En consecuencia de lo anterior, concluye este Despacho que el señor **ROBINSON PEREZ BUENDIA**, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco del Decreto 2762 de 1993 y demás normas complementarias y al no encontrarse su situación fáctica en marcada dentro de las causales para adquirir el derecho a la residencia permanente en el Departamento, se procederá a confirmar la decisión adoptada por la Oficina OCCRE, mediante el Oficio con radicado saliente radicado saliente N°1474 del 6 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador Departamental del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente en todas sus partes el Oficio con radicado saliente N°1474 del 6 de julio de 2017, mediante el cual se dio respuesta la solicitud de residencia permanente interpuesto por el señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO**, a través del Oficio radicado 1474 del 22 de mayo de 2017, a favor de su hijo **ROBINSON PÉREZ BUENDIA**, **ROBINSON PÉREZ BUENDIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.401.410 de Cali.

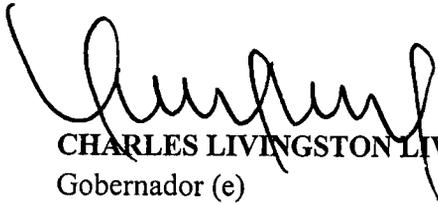
"Continuación Resolución No. 010316, de 02 NOV 2022."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese del presente acto administrativo al señor **JAIRO PÉREZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.198.064 de Ibagué (Tolima).

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador (e)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyectó: A. Lever

Revisó y aprobó: K. Rodero

Archivó: R. Ávila